

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, me permito informarle que dentro del término y en la fecha, el apoderado judicial allegó memorial subsanando los defectos señalados en auto S. 094 del 31 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

La Pintada, 7 de junio de 2023

HÉCTOR FABIÁN AGUILERA BETTIN

Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PINTADA, ANTIOQUIA

Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05 390 40 89 001 2023 00068 00
Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Unidad Multifamiliar EL Crucero P.H.
Demandado	Jairo Hernando Restrepo Ochoa
Providencia	A.I No. 164 de 2023
Asunto	Libra Mandamiento Ejecutivo

Revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que se cumplen a cabalidad con las disposiciones de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, así como lo regulado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022; además, que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible como lo reclama el artículo 422 del Estatuto Procesal en cita, la cual está contenida en un título que cumple con las exigencias para su validez contempladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que resulta procedente librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada - Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **UNIDAD MULTIFAMILIAR EL CRUCERO P.H.**, identificada con Nit. 890.985.384-9, y en contra del señor **JAIRO HERNANDO RESTREPO OCHOA**, identificada con C.C. 70.094.537, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M.L (\$4.669.511)**, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración según certificados de cuenta emitido por la administración de la unidad familiar presentados.
- b) Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal anterior, a partir del mes de enero de 2020 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

c) Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso; 619, 621, 671 y s.s. y 883 y en general demás alusivos del Código de Comercio, y la Ley Sustantiva Civil.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma dispuesta en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito como lo establece el canon 442 ibídem, si a bien lo tiene, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y los anexos. Notificación que también se podrá realizar en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado **ROSEMBER VILLADA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.128.399.699 y portador de la Tarjeta Profesional 298.523 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante.

Notifíquese



LUISA FERNANDA VALDERRAMA MONTOYA
JUEZ

CERTIFICO

En la fecha **8 de junio de 2023**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS ELECTRONICOS No. 027**, fijado a las 8:00 a.m.

HECTOR FABIAN AGUILERA BETTIN

Secretario